

Buenos Aires, 11 de octubre de 2011.-

Sres. Miembros del jurado:

En mi carácter de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido en el Concurso n° 75 de la Procuración General de la Nación, destinado a cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad de Formosa, un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la provincia de San Juan; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Río Gallegos, con el objeto de presentar el dictamen en el que expreso opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada uno de los concursantes en la oposición para el cargo al que aspira.

Hago propicia esta circunstancia para agradecer al señor Procurador General de la Nación, quien preside el Jurado de conformidad con el art. 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación, el honor que con su designación me ha dispensado y el haber compartido con el resto de los colegas las evaluaciones de los postulantes.

I.- Conforme lo determinado por el art. 25 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Jurado ha calificado los antecedentes de los concursantes en forma previa a la recepción de las pruebas de oposición y no le corresponde al jurista invitado emitir opinión alguna sobre aquella calificación, por lo que habré de limitarme a evaluar el desempeño de los postulantes en los exámenes realizados.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a), tercer párrafo del mencionado Reglamento, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral, así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el Jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real, fotocopiado por la Secretaría Permanente de Concursos y se estipuló un tiempo de veinte minutos para llevar a cabo la exposición. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de cien (100) puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

II.- Han rendido la prueba de oposición diecisiete (17) postulantes, cuyas capacidades y desempeños paso a evaluar en forma individual en el orden en que se desarrollaron ante el Jurado, sin perjuicio de la vacante para la cual concursan.

Para elaborar el dictamen he tenido en consideración como parámetros según los cuales fundarlo, los siguientes: a) uso del tiempo asignado por el jurado; b) identificación y explicación de los problemas que pudiera presentar el expediente; c) orden expositivo propio de un alegato; d) fundamentación de las

argumentaciones que condujeron a la decisión adoptada, tanto respecto de cuestiones generales –procesales y sustanciales- cuanto de la problemática particular planteada, en especial, descripción y valoración de la prueba, calificación legal de los hechos acreditados (análisis estratificado de la teoría delictiva, preceptos aplicables, interpretación doctrinaria y jurisprudencial), grado de participación criminal atribuible al imputado, y determinación de la pena solicitada, su modalidad de ejecución y otras consecuencias accesorias; e) oratoria, lenguaje, claridad, estilo; y f) aporte personal y forma en que asumió el concursante el rol que le tocaría cumplir.

Reunión del 12/9/11.

En la reunión del 12 de septiembre del corriente, se asignó a los concursantes el caso “**Udi**”, proveniente de la justicia federal cordobesa, que nos enfrentaba a una imputada por el delito de trata de personas menores de edad y en donde, por un lado, se discutía la subsunción del caso en alguno de los tipos penales que emergen de los arts. 145 *bis* y *ter* del C.P. por la diversidad de formas de comisión y donde la *recepción* o el *acogimiento* de la persona previamente captada era relevante de analizar, así como si se daba alguna de las agravantes, en particular, la del inciso 4° del artículo 145 *ter*, último párrafo, referente al número de víctimas menores de edad (3 o más). De suma importancia era definir también el grado de intervención en el hecho criminal que se le atribuía a la imputada, así como el conocimiento acerca de la edad, y la forma en que habían llegado allí, el resto de las mujeres que fueron encontradas en el lugar, quienes, como la imputada, ejercían la prostitución en la “whiskería” y/o prostíbulo “La Legua” de la localidad de Villa Ascasubi, en la Provincia de Córdoba. Un dato a considerar en el análisis del caso era el hecho de que al momento de allanarse el local, Udi se identificó como su *encargada*. En el caso resultaba relevante también, aparte de la valoración de la prueba incorporada al asunto, tanto documental como testimonial –especialmente-, tener presente la edad de la imputada Udi al momento de su detención, y la circunstancia de que el comercio y la previa captación de todas las mujeres que trabajaban en él (incluida Udi) correspondía a Edgardo Fernández, quien a la fecha de celebrarse el juicio en contra de Udi se encontraba prófugo. Aparte de los tipos penales mencionados era de especial importancia tener en consideración la totalidad de las previsiones establecidas por la ley 26.364, especialmente la causal de impunidad o excusa absoluta establecida en su artículo 5° que dice: “*No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara*”. Evidentemente el caso enfrentaba a los postulantes con una situación de justicia material que, sin perjuicio de ello, los obligaba a analizar el caso con la profesionalidad propia de un fiscal de juicio al momento de alegar en los términos del art. 393 del C.P.P.N..

La evaluación se efectúa sin perjuicio de la solución final, que fue dispar, apreciándose la fundamentación brindada en cada caso.

Concursante Dr. Cacace

Presentó el caso individualizando a la imputada con exhaustividad en cuanto a sus datos personales, y describió la conducta atribuida a Udi en el sentido de que “...recibió a las menores...”, siendo explícito respecto de los datos sobre la edad, diferenciando la intervención que habría tenido en el hecho Edgardo Fernández como dueño y administrador del lugar, y ella como “encargada”, lo que le otorgaría intervención en el hecho juzgado.

Fue prolijo al valorar la prueba incorporada al asunto destacando los testimonios del funcionario policial que arribó al lugar poniendo en su boca que “Udi se comportaba como encargada”, destacando que sería incluso la concubina de Fernández y que preparaba la liquidación de las copas y que llevaba el control de los “pases” con los clientes. A continuación describió la forma en que se incautó documentación que acreditaba la actividad que desarrollaban las mujeres en el lugar, en particular el descubrimiento de un cofre con dinero, en fajos, donde se individualizaba lo que correspondía a cada mujer por la tarea. Luego hizo hincapié en que si bien Udi trabajaba como prostituta en el lugar, desarrollaba actividades diferentes que la ubicaban en la calidad de “encargada” del burdel. Asimismo, remarcó los exámenes psicológicos de las menores, de los que extrajo como consecuencia no sólo la alta vulnerabilidad de las menores sino la forma en que actuaba la “organización criminal” que las había captado. En la valoración global del descargo ensayado por Udi, destacó que la nombrada sabía perfectamente que eran menores, pero respecto sólo de dos de ellas, habiéndolas instruido acerca de la forma en que tenían que trabajar. Acusó en definitiva por la figura básica del art. 145 *ter* en el sentido de haber *recibido* a dos menores con fines de destinarlas al comercio sexual, pero no hizo referencia a la autoría o alguna cuestión de concurso de delitos que se pudiera presentar. En cuanto a la pena, la valoró haciendo referencia genérica a las pautas de aplicación y teniendo presente la situación-relación que tenía con Fernández solicitó que al momento de dictar sentencia se le aplicara el mínimo legal de cuatro (4) años, la inhabilitación del artículo 12 del Código Penal, más las costas del proceso. En el turno de preguntas, indicó que el grado de intervención sería el de *autora* (art. 45, C.P.), y respecto del concurso de delitos reconoció no haberlo valorado sin perjuicio de que serían dos hechos.

Puntaje propuesto: 60 puntos.

Concursante Dr. Gonella

Si bien el concursante se extendió demasiado, e innecesariamente, en el relato de la presentación del caso, su lenguaje y oratoria fueron correctos. Describió el hecho en forma correcta destacando que fueron tres las menores recepcionadas con fines de explotación sexual, pero ya en el comienzo de su exposición anticipó que Udi no debía ser considerada autora sino partícipe secundaria (art. 46, C.P.), citando a Enrique Gimbernat, sin dar precisiones de la fuente. En el desarrollo de la prueba, valoró las normas procesales sobre incorporación por lectura, destacando detalladamente los elementos secuestrados en el lugar, y haciendo hincapié especialmente en las constancias de “contabilidad” más el dinero encontrado que acreditaba el tipo de trabajo desarrollado por las mujeres y la situación de explotación en la que se encontraban. En este sentido, avaló en parte el descargo exculpatario realizado por Udi, respecto de quien reconoció que también sería prostituta, haciendo un desarrollo extenso de las declaraciones testimoniales y de los exámenes psicológicos y sus conclusiones, pero descartando un eventual estado de necesidad disculpante que anticipó como posible réplica de la defensa, lo que rechazó, acusando en

definitiva a Udi como cómplice secundaria del delito en la modalidad de *receptación* del art. 145 *ter*, agravado por lo establecido en el inciso 4° de la parte final de ese artículo. En cuanto a la pena, la valoró en casi todos sus aspectos, y solicitó se aplicara seis (6) años de prisión más la multa del art. 22 *bis* del C.P., que no precisó, y las accesorias legales del art. 12 del mismo cuerpo legal, más costas. En este sentido, también se refirió al decomiso de los efectos incautados, solicitando se extrajeran testimonios para continuar con la investigación respecto del decomiso que se tenía que hacer también del local comercial. Asimismo solicitó se investigaran los posibles delitos que podrían haber cometido inspectores municipales de la localidad de Villa Ascasubi y pidió se iniciaran acciones legales contra la persona en el Chaco que recibía dinero por el trabajo de prostitución que una de las menores encontradas en el lugar realizaba. En el turno de las preguntas del jurado, fue contundente poniendo de resalto su posición. Como se señala al comienzo, si bien se extendió en demasía de acuerdo a la consigna de 20 minutos impuesta, fue profesional y tuvo un correcto desarrollo.

Puntaje propuesto: 80 puntos.

Concursante Dr. González Pereira

La exposición fue muy breve (seis minutos), y luego de presentar el caso, señalando que Udi era la encargada de la whiskería “La Legua” refirió que había recibido y dado alojamiento a una menor proveniente de Salta y a otra proveniente del Chaco, las que ingresaron al local con fines de explotación sexual, ofreciéndoles la instrucción correspondiente para el trabajo, entregándoles ropa y alimentos, y también resguardando el dinero de la “ganancia sexual”, sin mayor desarrollo. Descartó que la tercer menor encontrada en el lugar pudiera ser incluida, objetivamente, dentro de la agravante del inciso 4° del último párrafo del art. 145 *ter* del C.P., porque ello no había sido acreditado con claridad, lo que descartaba que pudiera ser alcanzado objetivamente por Udi. En consecuencia acusó por lo dispuesto en el artículo 145 *ter*, primera parte como co-autora (art. 45 C.P.) solicitando el decomiso del dinero encontrado en el lugar. En cuanto a la pena a imponer, y apoyándose en lo dispuesto del art. 41 del C.P., valoró la juventud de la acusada, y “cierta coacción por amenazas de Fernández (dueño del lugar y prófugo al momento del juicio de Udi)” solicitando se imponga el mínimo legal de cuatro (4) años de prisión. En el turno de preguntas, y por lo que había mencionado en su exposición, al ser preguntado acerca del tipo subjetivo del delito en cuestión, y en torno a la posibilidad de su comisión bajo la forma del dolo directo o eventual, fue muy confuso en sus respuestas, señalando por último y a preguntas del jurado que la cuestión del concurso delictivo debía ser resuelto por la creación pretoriana del delito continuado.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Concursante Dr. Leiva

En la presentación señaló que Udi *recibió y acogió* a dos mujeres menores facilitando su comercio sexual, que la nombrada era encargada del local “La Legua” lo que se acreditaba porque era la que vendía las bebidas y cobraba los “pases” en el lugar, describiéndolo como un sitio acondicionado a efectos de ejercer la prostitución. En este sentido valoró genéricamente la prueba testimonial de las víctimas menores, más los exámenes psicológicos que se les realizaron. Señaló que el conocimiento de la edad de las menores se acreditaba por sus propios dichos y que la “facilitación” de la actividad que desarrollaba se llevaba a cabo a través de la imputada, lo que se veía corroborado por los dichos del funcionario policial que arribó al lugar al presentarse como la encargada de “La Legua”. En definitiva acusó por el delito de *recibir o acoger* a menores facilitando el comercio sexual. Valoró la pena que solicitó teniendo en cuenta la edad y ausencia de antecedentes de Udi, que fijo en cuatro (4) años, accesorias legales y costas.

Puntaje propuesto: 60 puntos.

Concursante Dr. Castro

En la presentación del caso, más que la descripción del hecho, efectuó un relato de cómo se originó el expediente, en el sentido de la forma en que los funcionarios policiales se apersonaron en el local donde tres menores de edad fueron detectadas ejerciendo la prostitución, y que Udi se había presentado como *encargada* del lugar. Ya en este momento adelanta que se justifica la no atribución del hecho por circunstancias que pasará a desarrollar, destacando “irregularidades” en el origen del asunto y la “prolija valoración de testimoniales” que lo llevan a descartar la adecuación típica del caso como viene planteado por la Fiscalía de la instancia de origen. Señala que es de vital importancia el testimonio de la menor M.N., en el sentido de que Udi también trabajaba allí ejerciendo la prostitución bajo amenazas del dueño del lugar, Fernández, teniendo como único privilegio el poder acompañar a su hijo de cuatro años a la escuela. Para pasar a señalar que Udi no es autora de nada, sino víctima del delito de trata de personas, siendo Fernández el único dueño y responsable del lugar. En este sentido destaca que por la edad de Udi y por la fecha en que habría sido *captada* por Fernández, ella también habría llegado al comercio siendo menor, situación en la que venía permaneciendo desde hacía varios años. Mencionó en este sentido que si bien cobraba y organizaba la tarea cuando Fernández no se encontraba allí, por ser la prostituta más antigua del lugar “no tenía el dominio del hecho” que se le imputa, valorando la forma en que Fernández se fugó y la alta situación de vulnerabilidad en que se encontraba. Por todo esto concluye que Udi es víctima también del delito de trata, por lo que debe ser alcanzada por la causal de impunidad o excusa absolutoria del artículo 5° de la ley 23.674. Si bien estos son los elementos centrales a destacar de su exposición, la forma de argumentar no tuvo la solidez correspondiente, siendo recién en el turno de preguntas donde algunas de las cuestiones que se comenzaron a desarrollar se completaron.

Puntaje propuesto: 60 puntos.

Concursante Dr. Maldonado

Correctamente describió y presentó el hecho, narrando las características de las mujeres que se encontraban cuando ingresaron al inmueble los funcionarios policiales, más los elementos secuestrados que acreditaban el delito. En ese momento se hace cargo del descargo de la imputada en su declaración indagatoria, destacando que objetivamente Udi habría llevado a cabo todos los elementos del tipo penal del art. 145 *bis* del C.P., pero que en definitiva lo que correspondía era su absolución. Para llegar a esa conclusión, en primer lugar, manifestó el alto grado de afectación a la libertad de Udi, concluyendo que sus acciones no podían reconocer el grado de voluntariedad correspondiente debido a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba. Todo esto lo hace concluir que es de aplicación la causal de impunidad o excusa absolutoria del art. 5° de la ley 23.674. En consecuencia propone la absolución de Udi solicitando que el asunto sea nuevamente remitido a la etapa de instrucción para que el tipo penal en su modalidad de *receptación y acogimiento* también sea investigado respecto de Udi como víctima al igual que el resto de las menores encontradas. La exposición fue correcta, ubicándose los problemas correctamente.

Puntaje propuesto: 85 puntos.

Concursante Dr. López

La presentación fue parcialmente genérica, aunque suficiente. No obstante se apoyó más en lo que surgía del desarrollo del expediente que en una descripción adecuada de la imputación que habría de desarrollar. Ubicando a Udi como la “encargada” del local, pasó a continuación a valorar la prueba de los exámenes psicológicos efectuados respecto de las menores encontradas en el lugar. En este lugar, ya relativiza la imputación respecto de Udi y explicando como habrían sido captadas por otras personas, y como se las obligaba a comportarse de una cierta forma, deslindando la responsabilidad de Udi en este sentido. En ese aspecto, si bien se hace cargo de lo manifestado en su declaración indagatoria y desarrolla las conclusiones del examen psicológico que se le practicó, sitúa aunque desordenadamente la posición de la imputada como de vulnerabilidad. Dijo: “la imputada en autos no tenía poder de determinación”, porque sin perjuicio de vender copas y cobrar los *pases*, “fueron las circunstancias que la llevaron a ello...”, y concluye en este sentido que si bien podría plantear una “causal exculpatoria”, la conducta atribuida a Udi “es atípica”, por ausencia de dolo (*sic*), solicitando su absolución. A su vez solicitó que el asunto fuera remitido a consideración del fiscal de la instancia de origen para valorar la situación de víctima del delito investigado, también, respecto de la propia Udi. En el turno de preguntas, se advirtieron algunas contradicciones en cuanto al manejo de las categorías de la teoría del delito que se confundían.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Concursante Dra. Garzón

La presentación fue correcta y fluida. En primer lugar describió la adecuación típica que había sido propuesta en el requerimiento de elevación a juicio, individualizando el hecho temporalmente y respecto a la forma en que Udi había recibido a tres menores de edad en el lugar donde se presentó como *encargada*. En este sentido, valoró las cuestiones anteriores conjuntamente y las analizó en primer lugar desde el verbo “repcionar” y por la circunstancia de que Udi sería la “encargada” del prostíbulo. A continuación realizó un detalle de la prueba remarcando que era en las testimoniales donde todo lo demás tenía sentido. Esto fue desarrollado confrontando la situación de explotación de todas las personas que trabajaban allí (incluida Udi) haciendo hincapié en que si Udi se presentó como encargada, lo hacía en ese carácter exclusivamente por ser la prostituta más antigua del burdel. De esta forma, habrá de subsumir el caso en el art. 145 ter, apartado 4° del C.P. remarcando que tanto en la “captación” como en el traslado como en la recepción de las menores la responsabilidad correspondía exclusivamente a Fernández, dueño del local. De esta forma, ubica a Udi en la misma situación que el resto de las menores encontradas allí, señalando que respecto de: “quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad el consentimiento es relativo”. El fundamento del pedido de absolución estaría constituido por encontrarnos frente a un hecho atípico debido a que la autora “no obró dolosamente” (sic). En el turno de preguntas, si bien existieron algunas imprecisiones en el manejo de las categorías de la teoría del delito, concluyó en que el caso se resolvería porque había existido un “error de tipo invencible” (creo conveniente destacar, que el caso en su solución verdadera habría recibido esta respuesta por parte del tribunal cordobés, aunque sin mayor fundamentación).

Puntaje propuesto: 70 puntos.

Concursante Dr. Rodríguez

La presentación del caso la realizó en forma genérica, y concluyó señalando que Udi había recibido a tres menores. A continuación, señala que la imputación se encuentra controvertida tanto a título de autora como de partícipe del delito de trata; en primer lugar porque se trataría de una prostituta más, en segundo lugar por lo que surge de las declaraciones del resto de las menores encontradas en el lugar, que descartan que se pueda concluir que Udi tuviera el control efectivo del burdel, ubicando la situación de todas las mujeres que se encontraban allí –incluida Udi– como de semi-cautiverio o encierro, resaltando que como se encontraba en el lugar desde hacía un año antes de que diera iniciación el asunto, todo ello lo conduce a considerar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la imputada. A continuación comenzó a analizar el tipo subjetivo, relacionando lo dicho anteriormente con las particularidades subjetivas del tipo en análisis en forma confusa, concluyendo que correspondía la absolución por la situación de vulnerabilidad antes mencionada. Por último, solicitó la extracción de testimonios para que se investigara a la policía.

En el turno de respuestas a las preguntas que le dirigió el jurado, fue confuso sin aclarar las dudas que se habían generado de su exposición.

Puntaje propuesto: 50 puntos.

Reunión del 13/9/11

En esta oportunidad la evaluación se hizo sobre el caso “**Ro**”, proveniente de la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires, donde la maniobra atribuida había consistido en haber cobrado, como apoderado, luego de la muerte de la beneficiaria, su jubilación. Esto lo habría hecho en siete u ocho oportunidades de acuerdo a la manera en que se considerara la primera de ellas. De especial importancia era establecer la subsunción legal del caso, que giraba en torno a la figura de la estafa cometida en perjuicio de la administración pública (en el caso la caja de jubilaciones de la Policía Federal Argentina), tipo penal que se construye con la figura básica de la estafa del art. 172 C.P. y la agravante, genérica para la estafa y otras defraudaciones, prevista en el inciso 5° de su art. 174. También debía ser considerado el concurso de delitos así como el resto de las cuestiones probatorias que hacían a la responsabilidad del imputado Ro. Debe aclararse que el caso entregado para análisis de los concursantes había tenido un derrotero procesal con particularidades; sin perjuicio de lo cual la presentación del caso como si fuera el momento del alegato del art. 393, CPPN, determinaba que, más allá de la solución concreta del asunto, se valorara la solución propuesta en base a la forma en que se argumentara en ese momento.

Concursante Dra. Carena

Comenzó con una presentación genérica aplicable a cualquier caso y luego, más que una descripción de los hechos, efectuó un relato del expediente. Se refirió a la denuncia efectuada en contra de la Caja de Retiros de la Policía Federal, identificando a Faustina Borda como beneficiaria de la jubilación, y al imputado Ro, quien había sido designado su apoderado para la gestión de cobros. Indicó la fecha exacta del deceso de Borda y destacó la omisión de Ro de hacerla saber al organismo, quien se presentó a cobrar la jubilación en siete ocasiones luego de ocurrido el fallecimiento su madre, conducta que subsumió bajo la agravante genérica de la estafa prevista en el art. 174, inc. 5°, en función del art. 172 del C.P., reiterada en siete oportunidades. Al momento de valorar la prueba incurrió en ciertas repeticiones y agregó el elemento vinculado a la no presentación del certificado de sobrevivencia como maniobra para concretar su accionar. Luego se refirió a los elementos que conforman el tipo objetivo de la figura que se trata, destacando que “debe otorgarse el silencio como medio constitutivo del ardid” cuando existe obligación jurídica de manifestarse, por existir una ley que lo obligaba a dar aviso del deceso, lo que tendría que haber hecho en el mes de julio. En definitiva, habida cuenta que el imputado percibió los cobros de la jubilación en las ocasiones mencionadas siendo que la ley lo obligaba a informar el deceso de quien fuera la beneficiaria, acusó a Ro como autor del delito de estafas reiteradas en perjuicio de la administración pública -siete hechos que concursan en

forma real entre sí- por aplicación del art. 174, inc. 5° en función del art. 172 del C.P. y solicitó se aplicara la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, pero sin justificarla. Fue en el turno de preguntas donde se refirió a estas cuestiones.

Puntaje propuesto: 75 puntos.

Concursante Dra. Godoy

Si bien realizó una presentación genérica del caso y más que la concreción del hecho a imputar efectuó un relato de lo acaecido en el expediente, el desarrollo de la exposición fue profesionalmente correcto desarrollando las pruebas. En cuanto a la subsunción legal se inclinó por el tipo penal de la estafa (art. 172, C.P.) agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° del C.P.), bajo la modalidad de lo que en doctrina se conoce como la “estafa en triángulo”; en este sentido, desarrolló adecuadamente la vinculación que existe entre la condición de apoderado de Ro desde 1973, quien conforme a la ley 24.540 debía comunicar a la Caja en julio y diciembre, mediante la certificación correspondiente la supervivencia de la beneficiaria, circunstancia que por el tiempo que venía cobrando el beneficio no le podía ser desconocida. Para concretar el elemento correspondiente al ardid explicó que se había desarrollado por el silencio en que había incurrido el autor frente a la obligación legal que tenía de comunicar la supervivencia, lo que no había hecho, tornándolo idóneo a los efectos de la imputación, ubicando el accionar no como una omisión, sino como una acción desarrollada por el autor. En este sentido consideró que los hechos eran ocho, y que concurrían materialmente. Y en cuanto a la determinación de la pena, frente a la agravante que era de aplicación sólo valoró, correctamente, las atenuantes (la edad, particulares condiciones de vida, bajo sueldo, esposa enferma).

Puntaje propuesto: 75 puntos.

Concursante Dr. Carniel

Describe el hecho correctamente vinculando la prueba con su autor en forma adecuada a las constancias del expediente. Subsumió los hechos bajo estudio en la figura genérica de la estafa (art. 172, CP), agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5°, CP), encuadrando al silencio dentro del engaño fraudulento por la normativa de aplicación a la percepción de la jubilación, respecto de lo cual efectuó una cita doctrinaria de Andrés D’Alessio. El desarrollo posterior relacionado a la adecuación típica de la conducta achacada fue correcto de acuerdo a la teoría del delito. Luego explicó en forma adecuada los motivos por los cuales consideró que la actuación la Caja fue correcta y ajustada a derecho, para lo cual se apoyó en la intimación que el organismo realizara al imputado una vez transcurrido el mes de julio, sin que éste presentara el certificado de supervivencia. Tomando en cuenta todas estas cuestiones, acusó a Ro como autor de ocho hechos de estafa en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° en función del art. 172 del C.P.) que concursan en forma real entre sí, y solicitó

la imposición de la pena de tres años de prisión en suspenso, más la agravante dada su calidad de ex miembro de las fuerzas de seguridad, la que no justificó.

Puntaje propuesto: 75 puntos.

Concursante Dr. Velarde

Efectuó una presentación del caso con remisión genérica a lo que “la presidencia del tribunal hizo saber al comienzo del debate” y relató lo actuado en la causa para describir el contexto del hecho, que luego narró concretamente desde la primera comparecencia del imputado ante la Caja con posterioridad a la muerte de su madre, presentándose también en otras siete ocasiones para percibir el cobro de la pensión, lo que hace un total de ocho hechos. Anticipó posibles argumentos de la defensa acerca de la idoneidad del ardid y demás cuestiones que hacen a la tipicidad, tanto en cuanto a la acreditación del dolo y su relación con la prueba que es confusa. Sin brindar una explicación satisfactoria acerca de la calificación legal del caso, subsumió la conducta del imputado en el art. 174, inc. 5° del C.P., que a su modo de ver concursa en forma ideal con la figura genérica de la estafa descrita en el art. 172 del mismo cuerpo normativo, mencionando que nos encontramos frente a un delito continuado. Al momento de determinar la pena a aplicar realizó una cita doctrinaria de Patricia Ziffer con carácter general y luego hizo alusión a las conclusiones del informe socio-ambiental que debían ser tenidas en cuenta para establecer el monto punitivo, requiriendo en definitiva la pena de dos años de prisión en suspenso, más las costas. En todo momento fue ciertamente coloquial en su lenguaje.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Concursante Dr. Sanserri

Utilizó tan sólo diez minutos para el desarrollo de su exposición, efectuando un relato genérico del expediente como presentación del caso. Trabajó sobre el silencio como medio constitutivo del ardid para perpetrar la maniobra y citó al respecto un precedente de 1958 (!), defendiendo su postura sobre la configuración de los elementos objetivos del tipo en forma plausible. Subsumió la conducta del imputado bajo la figura genérica de la estafa, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° en función del art. 172, C.P.), destacando que no se trata de conductas reiteradas sino de una sola conducta, por lo que entendió que nos encontramos frente a un delito continuado. Al momento del desarrollo de la determinación de la pena efectuó una mención genérica de los elementos que se debían tener en cuenta para fijar el monto punitivo, y solicitó al tribunal la aplicación de la pena de dos (2) años de prisión, sin costas en virtud de la precaria situación económica del imputado.

Puntaje propuesto: 65 puntos.

Concursante Dr. Fernández Bedoya

En la presentación del caso, de aproximadamente dos minutos, hizo un relato general del expediente a partir de la denuncia recién mencionando, ya iniciada su exposición, al autor. Acto seguido se avocó a la subsunción legal del caso, la que adecuó en la figura genérica de la estafa, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° en función del art. 172, C.P.) y nos dijo que no se trata de un concurso real de distintas conductas sino de un delito continuado. Con posterioridad a ello hizo una referencia a las distintas categorías de la teoría del delito, sosteniendo en este sentido que no había obstáculos para acusar al imputado. El desarrollo de los argumentos utilizados para sostener la acusación no tuvo fundamento en las pruebas existentes en la causa, respecto de las cuales efectuó una mención genérica, para concluir diciendo que el imputado “obró con dolo”. Sobre la cuestión, se refirió al momento en que murió la madre y destacó que la intimación para que aporte el certificado de supervivencia fue lo que condujo al autor a obrar así, sin dejar de lado que hubo “cierta negligencia de parte de la administración pública”, argumentando de modo deficiente sobre este punto y atribuyéndole finalmente la responsabilidad al imputado. Luego volvió con el tratamiento de la prueba refiriéndose a la forma en que la Caja se podría haber enterado del deceso de la beneficiaria. Al momento de determinar la pena a imponer, dijo tener en cuenta “todo lo que hay en la causa y lo que dice el art. 40 del C.P., y otro que va a señalar...”, siendo por demás genérico en su exposición, con muchas pausas en su habla y recurriendo constantemente a las notas que tiene con él. Para mensurar la pena efectuó una cita doctrinaria de Beccaria sin mayores precisiones sobre la obra a la cual se refería, destacando que el perjuicio ocasionado a la administración pública no es tanto, por lo que solicitó al tribunal la imposición de la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, con más las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incs. 1° y 6° del C.P., a los efectos de que fije residencia y quede al cuidado de un Patronato, y que sea sometido a un tratamiento médico para la diabetes que padece.

Puntaje propuesto: 40 puntos.

Concursante Dr. Tacca Conte-Grand

El concursante presentó el caso sobre la subsunción legal de los hechos que luego desarrolló, describiéndolos como ocho (8) sucesos en los que el imputado se presentó para cobrar la jubilación como apoderado de su madre con posterioridad a su fallecimiento. Hizo una correcta mención de las normas que hacían a la obligación del imputado y relacionó de modo adecuado los hechos con las pruebas obrantes en el expediente. Al momento de referirse a la calificación legal, se inclinó por el tipo penal de la estafa (art. 172, C.P.) agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° del C.P.), bajo la modalidad de lo que en doctrina se conoce como la “estafa en triángulo”, refiriéndose al incumplimiento en el que incurrió el imputado en su condición de mandatario y a la presentación ante el cajero, con lo que consideró cerrado el “círculo de la conectividad necesaria”. De inmediato pasó a analizar la culpabilidad, donde se refirió al

dolo y señaló que Ro pudo cumplir con la expectativa prevista por la normativa de poner en conocimiento el fallecimiento de la beneficiaria, y no lo hizo. Al momento de determinar la pena a imponer se refirió en primer término a sus fundamentos, haciendo alusión a la idea de su imposición como retribución de la conducta que se le achaca y señalando también las razones de prevención general y especial que la motivan, por lo que, en definitiva, solicitó la imposición de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, sin fundar el porqué de la elección de ese monto punitivo, por considerarlo autor del delito de estafas reiteradas en perjuicio de la administración pública en ocho oportunidades, que concursan de forma real entre sí (art. 174, inc. 5° en función del art. 172 del CP).

Puntaje propuesto: 65 puntos.

Concursante Dr. Benítez

El postulante efectuó una presentación genérica y relato de la causa vinculando los hechos con las pruebas. Efectuó afirmaciones categóricas sobre la forma en que se llegó a acreditar cada prueba dirimente, como por ejemplo el hecho de que Ro no podía desconocer que ante el fallecimiento de su madre el poder otorgado en su favor se había extinguido, respecto de lo cual hizo referencia a normas propias y a reglas de la figura del mandato prevista en el Código Civil. Frente a ello, efectuó un análisis de los diversos elementos que conforman el tipo penal, el que tuvo por acreditado tanto en su aspecto objetivo como en la faz subjetiva. Al preguntarse acerca de si existió negligencia en la actuación del órgano de la administración pública, analizó correctamente la cuestión y descartó esa posibilidad con apoyo en las constancias de la causa. A la hora de determinar la pena, solicitó la imposición de dos años de prisión con una remisión a los arts. 40 y 41 del C.P., basándose en que “no tiene antecedentes. El informe socio ambiental da cuenta de la situación de vida, y se debe tener en cuenta la enfermedad de la esposa y la diabetes que padece”, proponiendo a su vez la imposición de las reglas de conducta del art. 27 bis, sin especificar cuáles son las que caben aplicar en este caso en concreto. Fue en el turno de preguntas donde se refirió a la subsunción legal del caso y a las reglas generales del concurso, adecuando la conducta del imputado a la figura genérica de la estafa, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° en función del art. 172 del C.P.), en calidad de autor, refiriendo que nos encontramos frente a un concurso aparente de normas.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Por todo lo expuesto, hago llegar mi opinión no vinculante sobre el mérito de las pruebas de oposición reseñadas, reflejando la valoración que hice de ellas. Sin más, saludo a los miembros del Jurado con el mayor respeto y distinguida consideración.

Gustavo A. Bruzzone.